

**DECRETO NÚMERO 1265 DE 2015**

(junio 9)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con las operaciones que se compensen y liquiden en una Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y por los literales a) y c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005,

**CONSIDERANDO:**

Que la compra o venta de un valor en el mercado de capitales tiene asociada una cadena de procesos de ejecución administrados por cierto tipo de entidades, que permiten el buen funcionamiento de dichas transacciones garantizando así la eficiencia de los mercados de valores, entre las cuales se encuentran las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte.

Que con el objetivo de impulsar el desarrollo del mercado de valores y de promover la utilización de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte como entidad que garantice el cumplimiento de las operaciones realizadas en dicho mercado, se hace necesario ampliar el conjunto de operaciones que se compensen y liquiden a través de dichas entidades.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante Acta número 002 del 13 de febrero de 2015,

**DECRETA:**

Artículo 1°. Modifícase la denominación del Capítulo III del Título 1 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto número 2555 del 2010, el cual quedará así:

“CAPÍTULO III. Operaciones en las cuales se interponga como contraparte una Cámara de Riesgo Central de Contraparte”.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 2.35.1.3.2 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 2.35.1.3.2. Operaciones de las entidades vigiladas matrices. Las entidades vigiladas matrices podrán actuar como miembros liquidadores de operaciones que se compensen, liquiden o garanticen en una cámara de riesgo central de contraparte, que hayan sido transados por sus entidades filiales o subsidiarias, o por los fondos, fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o portafolios de terceros administrados por estas, siempre que dichas operaciones estén establecidas en el reglamento de la respectiva cámara de riesgo central de contraparte autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica la denominación del Capítulo III del Título 1 del Libro 35 de la Parte 2 y el artículo 2.35.1.3.2 del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

**DECRETO NÚMERO 1266 DE 2015**

(junio 9)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con las operaciones de naturaleza apalancada de los fondos de inversión colectiva.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales a), b), c) e i) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005, así como por los artículos 46, 48 y 146 numeral 8 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto número 1242 del 14 de junio de 2013 sustituyó la Parte 3 del Decreto número 2555 de 2010, incorporando el nuevo régimen para la administración y gestión de los fondos de inversión colectiva.

Que durante la implementación del nuevo régimen para la administración y gestión de fondos de inversión colectiva se han detectado una serie de ajustes necesarios para permitir una mayor eficiencia en la operatividad diaria de los fondos de inversión colectiva y en general de la fluidez de las cadenas de cumplimiento del mercado.

Que dichos ajustes se fundamentan principalmente en el reconocimiento de la necesidad por parte de los fondos de inversión colectiva de la realización de operaciones pasivas intradía con el fin de cumplir operaciones del mercado sin que sean consideradas operaciones de naturaleza apalancada.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta número 003 del 25 de febrero de 2015,

**DECRETA:**

Artículo 1°. Modifícase el párrafo 1° del artículo 3.1.1.5.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Párrafo 1°. No constituyen operaciones de naturaleza apalancada:

a) Los créditos intradía y las operaciones pasivas de reporto, repo, simultáneas y transferencia temporal de valores intradía que la sociedad administradora realice para cumplir operaciones en el mercado en nombre del fondo de inversión colectiva;

b) Los derivados con fines de cobertura;

c) Los derivados con fines de inversión definidos en el artículo 3.1.1.4.6 del presente decreto”.

Artículo 2°. Modifícase el numeral 17 del artículo 3.1.1.10.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“17. Obtener préstamos a cualquier título para la realización de los negocios del fondo de inversión colectiva, salvo cuando ello corresponda a las condiciones de la respectiva emisión para los títulos adquiridos en el mercado primario o se trate de programas de privatización o democratización de sociedades; o en el caso de las operaciones de las que trata el literal a) del párrafo 1° del artículo 3.1.1.5.1 del presente decreto”.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el párrafo 1° del artículo 3.1.1.5.1 y el numeral 17 del artículo 3.1.1.10.1 del Decreto número 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO****DECRETOS****DECRETO NÚMERO 1268 DE 2015**

(junio 9)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial para el personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

**DECRETA:**

Artículo 1°. A partir del primero (1°) de enero de 2015, se autoriza el incremento del sobresueldo en siete punto noventa y siete por ciento (7,97%) calculado sobre el valor asignado del sobresueldo que se fije para el año 2015, al personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), cuyos empleos se relacionan a continuación:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
Mayor de Prisiones	4158	21
Capitán de Prisiones	4078	18
Teniente de Prisiones	4222	16

Inspector Jefe	4152	14
Inspector	4137	13
Distinguido	4112	12
Dragoneante	4114	11

Artículo 2°. Créase para los oficiales logísticos y de tratamiento penitenciario pertenecientes al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), una bonificación que se reconocerá mensualmente a partir del primero (1°) de enero de 2015, calculado sobre la asignación básica mensual correspondiente al empleo, así:

DENOMINACIÓN	% Sobre la asignación básica BONIFICACIÓN A PAGAR MENSUALMENTE
OFICIAL LOGÍSTICO	2,22%
OFICIAL DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO	2,22%

Artículo 3°. Créase para el personal administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), una bonificación que se reconocerá mensualmente a partir del primero (1°) de enero de 2015, calculado sobre la asignación básica mensual correspondiente al empleo que desempeñe, así:

NIVEL	% Sobre la asignación básica BONIFICACIÓN A PAGAR MENSUALMENTE
PROFESIONAL	0,87%
TÉCNICO	1,80%
ASISTENCIAL	3,73%

Artículo 4°. La bonificación de que tratan los artículos 2° y 3° del presente decreto constituyen factor salarial para todos los efectos legales y los aportes obligatorios sobre los pagos que se efectúen por ese concepto, se realizarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 5°. El valor de la bonificación del personal administrativo y de los oficiales logísticos y de tratamiento penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) se calculará sobre la asignación básica mensual que para cada vigencia fiscal se determine para tales empleos.

Artículo 6°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar la bonificación establecida en el presente decreto en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 7°. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del primero (1°) de enero de dos mil quince (2015).

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de junio de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Yesid Reyes Alvarado.*

El Subdirector del Departamento Administrativo de la Función Pública, encargado de las Funciones del Despacho de la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Jaime Augusto Torres Melo.*

#### RESOLUCIONES EJECUTIVAS

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 096 DE 2015

(junio 9)

*por la cual se da por terminado un trámite de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0603/2014 del 5 de diciembre de 2014, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de la ciudadana colombiana Magnolia Rojas Restrepo, requerida por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia dentro del procedimiento abreviado que se le adelantaba por delitos contra los derechos de los trabajadores, prostitución y delito contra la salud pública.

2. Que en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 11 de diciembre de 2014, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana colombiana Magnolia Rojas Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía número 31417702, quien había sido detenida el 3 de diciembre de 2014, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal de Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Circular Roja de Interpol.

3. Que mediante Nota Verbal número 100/2015 del 26 de febrero de 2015, la Embajada de España en nuestro país formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Magnolia Rojas Restrepo.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana Magnolia Rojas Restrepo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 0445 del 3 de marzo de 2015, conceptuó que los tratados aplicables al presente caso son:

*“La ‘Convención de Extradición de Reos’, suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892.*

*El ‘Protocolo modificador a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España’, adoptado en Madrid, el 16 de marzo de 1999...”.*

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición de la ciudadana Magnolia Rojas Restrepo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OF115-0006130-OAI-1100 del 4 de marzo de 2015, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que estando en curso el trámite en la etapa judicial que se surte ante la Corte Suprema de Justicia, la Embajada de España, mediante Nota Verbal número 193/2015 del 29 de abril de 2015, remitió copia de la sentencia de condena número 191/2015 dictada el 23 de abril de 2015, por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia, mediante la cual decidió, entre otros asuntos, sustituir la pena privativa de la libertad impuesta a la ciudadana Magnolia Rojas Restrepo por la de su expulsión del territorio español con prohibición de regresar al mismo por un tiempo de diez años, decretando la libertad por dicha causa, cesando en consecuencia su solicitud de extradición.

7. Que en virtud de lo anterior, el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 30 de abril de 2015, canceló la orden de captura con fines de extradición proferida mediante resolución del 11 de diciembre de 2014, en contra de la ciudadana Magnolia Rojas Restrepo, ordenando su libertad, sin perjuicio de la existencia de otras órdenes de captura vigentes que fuesen verificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

En la mencionada decisión, el Fiscal General de la Nación precisó:

*“En ese orden de ideas, si el Estado requirente desiste del pedido de extradición de la señora Magnolia Rojas Restrepo, conforme a la Nota Verbal número 193/2015 del 29 de abril de 2015, pone término al trámite que nos ocupa...”.*

8. Que ante el desistimiento de la solicitud de extradición expresado por el País requirente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 20 de mayo de 2015, se abstuvo de continuar con el trámite de extradición de la ciudadana Magnolia Rojas Restrepo.

Al respecto la honorable Corporación precisó:

*“9. Así las cosas, como el país requirente ha declinado expresamente la solicitud, la Sala deberá abstenerse de continuar el trámite que adelanta en relación con la extradición de la ciudadana colombiana Magnolia Rojas Restrepo, conforme lo ha sostenido en asuntos que recogen el mismo supuesto de hecho<sup>1</sup> y, en consecuencia, dispondrá el archivo definitivo de la actuación, previa comunicación a los Ministerios de Justicia y del Derecho y de Relaciones Exteriores, así como al señor Fiscal General de la Nación, por cuenta de quien, actualmente aquella está privada de la libertad, para los fines propios de su conocimiento.*

*En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,*

1 CSJ AP 29 mar. 2008, Rad. 27769 y AP 2 sept. 2008, Rad. 29503.